



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós. - (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Municipio de El Bagre, Antioquia – Faber Enrique Trespalacio
Accionado	Fomag – Fiduprevisora – Ministerio de Hacienda – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2022-00168-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera instancia.
Providencia	Sentencia General No. 118 y de tutela nro. 087-
Decisión	Declara improcedente

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el representante de la ALCADÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA frente al FOMAG – Fiduprevisora – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social.

1. HECHOS:

Afirma el señor FABER ENRIQUE TRESPALACIO, en su calidad de Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia, que mediante comunicado del 11 de

octubre de 2021 le fue informado sobre el cubrimiento del pasivo pensional y uso de los recursos FONPET, es por ello que presentó derecho de petición, recibiendo respuesta con radicado 2-2022-051756 del 8 de noviembre de 2022 de la Dirección General de Regularización Económica de la Seguridad Social – MHCP, informando que no había realizado el traslado de los recursos y que los mismos se hallaban en reserva (cuenta por pagar al FOMAG). Recordando que de acuerdo al Ministerio, al realizarse la reserva o el traslado de los recursos se debe tener en cuenta el valor del cálculo actuarial definitivo, lo cual, según el accionante se vio alterado para la vigencia de 2021 ante el cambio transitorio en el nivel de **cobertura de los pasivos pensionales para desahorrar recursos excedentes Sector Propósito General del FONPET**, medida excepcional tomada como consecuencia de la pandemia por Covid-19, que dispuso mantener en reserva en el Fondo los recursos faltantes de los sectores Salud y Educación.

Lo anterior, motivó la expedición y envió del oficio 357 del 9 de noviembre de 2022 a FOMAG-FIDUPREVISORA, solicitando ajustar el cálculo con la suma de \$12.822.856.867 como valor financiado por FONPET. Sobre este particular se pronunció el FOMAG el día 6 de diciembre de 2022, enviando la respuesta al correo electrónico pensioneselbagre@elbagre-antioquia.gov.co en la que informa acerca de la aplicación de recursos FONPET al Municipio de El Bagre Ant., *"Por lo anterior se hace aclaración, que desde la notificación realizada durante la vigencia 2021 en el mes de agosto, a la fecha no ha ingresado al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las sumas mencionadas por parte de la entidad territorial mediante el oficio 357 por la suma de \$12.822.856.867, por lo cual la actualización del saldo pasivo pensional a cargo del municipio de El Bagre Antioquia por sector educación se realizó sin amortización de los valores anteriormente mencionados por la entidad territorial"*; así mismo se pusieron a disposición para resolver inquietudes relacionadas con el pasivo pensional derivado del cálculo actuarial y con los recursos transferidos por el FONPET al al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El MUNICIPIO DE EL BARGRE fue notificado, el 7 de diciembre de 2022, por el Ministerio de Hacienda – Dirección de Regularización Económica de la Seguridad Social, del cubrimiento Pensional y uso del FONPEG, estando inconforme por cuanto se dispuso el traslado al Sector de Educación de

\$7.210.671.705, y no así los \$12.822.856.867 que le corresponden, es decir, no tuvo en cuenta el reajuste para los años 2020 y 2021. Se queja porque han transcurridos dos vigencias sin que el ente Territorial haya podido acceder a los recursos de PROPÓSITO GENERAL, perjudicando con ello sus programas de inversión social, mientras las dos entidades accionadas se trasladan las responsabilidades. Es así que considera que las respuestas dadas no han sido claras en resolver las peticiones realizadas, por lo que exige el amparo del derecho fundamental de petición, que contempla el art. 23 de la Constitución Política.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el municipio accionante, que se tutele a su favor los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y seguridad social, vulnerados y amenazados por las accionadas, y por tanto solicita:

Que se ordene el giro inmediato con destino al Municipio de El Bagre, Antioquia, por parte del FONPET de los recursos de las vigencias 2020 y 2021, por la suma de \$12.000.856.867 y \$7.210.671.705, respectivamente.

Que se disponga al FOMAG de aplicación inmediata de los recursos de educación y ajustar el cálculo actuarial con corte vigencia 2021.

Que se ordene al Ministerio de Hacienda – Dirección de Regularización Económica de la Seguridad Social, modificar su comunicado en relación al cubrimiento del pasivo pensional y uso de los recursos del FONPET (Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales) vigencia 2022.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, el accionante depreca la protección de los Derechos de Petición, igualdad y seguridad social.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encontró que estaba ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 21 de diciembre del 2022). Recibida la respuesta por parte de las accionadas, se dispuso vincular al Trámite a la Secretaría de Educación de Antioquia y oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, para que remitiera el escrito y fallo de tutela proferido dentro del expediente con radicado 2022-00354.

4.1. CONTESTACIÓN

La FIDUPREVISORA S.A., a través de su Vicepresidenta Jurídica, que además, actúa como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), expuso que la entidad que representa no le había vulnerado derecho fundamental alguno al ente territorial accionante, en el entendido que dio respuesta a su petición, misma que al ser desfavorable a los intereses del señor Alcalde Municipal de El Bagre, se escaló nuevamente el caso particular para dar un alcance a la respuesta inicial. Cita jurisprudencia para resaltar la solicitud de improcedencia de la acción de tutela.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de forma detallada informa que en su momento dio contestación al Municipio de El Bagre a través del comunicado radicado No 2-2022-051756 del 08 de noviembre de 2022, en el que precisó, que el artículo 2º del Decreto 1206 de 2021, a través del cual se adicionó un párrafo transitorio al artículo 2.12.3.8.2.11 del Decreto Único 1068 de 2015, reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, norma que permite disponer entre sus competencias realizar la reserva o el traslado de recursos, lo cual atendió; no obstante, pone de presente que el competente para resolver sobre la petición es la Previsora como entidad encargada del manejo del FONPET. Es así que al no haber vulnerado ningún derecho fundamental, pide declarar improcedente la acción de tutela. Cita jurisprudencia.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, quien fuera vinculada a este proceso constitucional de defensa de derechos fundamentales, expuso que nunca le dieron traslado de la petición del accionante, ya que además es de competencia de la Fiduciaria la Previsora atender el requerimiento hecho por el señor Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia, al ser la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que al no ser una prestación de la que trata del Decreto 1272 de 2018, sino un desembolso del pasivo pensional, recalca que el competente es el Ministerio de Hacienda y la Administradora de los recursos (Decreto 1206 de 2022). En consecuencia, como quiera que al no tener injerencia en lo pedido deprecia la desvinculación en el trámite constitucional.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre remitió los documentos solicitados, y al revisarlos, se observa que los hechos enunciados, tiene mucha semejanza frente a lo relatado en la presente solicitud constitucional, tal es que presentó derecho de petición ante el FOMAG – FIDUPREVISORA, situación que llevó a que el Juez constitucional fallara el pasado 20 de diciembre, tutelando el derecho fundamental de petición a favor del Municipio de El Bagre, al considerar que la accionada no le había dado respuesta a su pedimento; no obstante, se tiene que el 6 de diciembre, el mismo día que presentó la acción de tutela el Alcalde Municipal, el FOMAG – FIDUPREVISORA se pronunció y fue el Ministerio de Hacienda el que notificó al representante del MUNICIPIO DE EL BAGRE lo decidido.

5. PRUEBAS:

5.1. Derecho de petición suscrito por el señor Alcalde de El Bagre, enviado a la Directora General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 18 de octubre de 2022.

5.2. Respuesta del 8 de noviembre de 2022.

5.3. Oficio petitorio No. 357 del 9 de noviembre de 2022, dirigido al FOMAG-FIDUPREVISORA

5.4. Oficio suscrito del 11 de octubre de 2022, suscrito por la Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social

5.5. Oficio del 6 de diciembre de 2022, con el que la Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social - MHCP el que se comunica al Alcalde Municipal sobre el cubrimiento del pasivo pensional y uso de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-, vigencia 2022.

5.4. Auto Admisorio de la acción de tutela 2022-00354 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, Antioquia.

5.5. Respuesta del FOMAG, del 6 de diciembre de 2022.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

5.6. Resolución 0849 del 19 de abril de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANT.

5.7. Escrito de tutela radicado 2022-00354

5.8. Sentencia 547 de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, Antioquia.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública o por los particulares en los casos taxativamente consagrados. Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹.

6.1. Cuestión previa a la formulación del problema jurídico

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales, invocados por el accionante, señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, el Juzgado analizará el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia como cuestión previa. Para tal efecto, se estudiará en conjunto, si en el caso sub-examine se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia para amparar los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, como son: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; y c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad).

6.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

6.2.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv)

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa respecto al derecho de petición, comoquiera que la demanda de tutela fue instaurada en causa propia por el señor FABER ENRIQUE TRESPALACIOS, en su calidad de Alcalde Municipal de El Bagre, al considerar la trasgresión de dicho derecho por parte de las entidades accionadas **FOMAG – FIDUPREVISORA, Ministerio de Hacienda – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social y la vinculada Secretaría de Educación de Antioquia**. No así respecto al derecho a la seguridad social, ya que como lo ha dicho la Corte Constitucional los derechos fundamentales son personalísimos y no se puede solicitar su amparo de manera abstracta, y en este caso, el señor Alcalde Municipal de El Bagre, no expone cuáles son las personas y en qué manera se han afectadas en sus derechos. De igual forma aplica para el derecho de igualdad, ya que no hay referente, medio o elemento de comparación para analizar si efectivamente se viene vulnerando dicho derecho.

6.2.2. Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso². Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el caso concreto, las entidades demandadas, esto es, el **FOMAG – FIDUPREVISORA y el Ministerio de Hacienda – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social**, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, dado que son las entidades encargadas de darle trámite a las prerrogativas fundamentales invocadas por el ente territorial accionante en esta causa constitucional, en caso de que se halle probado su vulneración.

² Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras

6.2.3. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la vulneración o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el sub examine, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración data de poco tiempo, si se tiene en cuenta que la última respuesta se dio el 6 de diciembre de 2022 y notificó al día siguiente y la presentación de tutela fue el 20 de diciembre de 2022, término razonable para la interposición de la demanda de tutela.

6.2.4. Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental del derecho de petición, por lo que se ha habilitado su protección por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Sobre el particular en la sentencia T-313 de 2005 la H. Corte Constitucional se plasmó lo siguiente:

“[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. **Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad** y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a **la**

inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.³

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

6.2.5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*"⁴. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁵.

³ En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁵ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁶ o la T-883 de 2008⁷, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁸ [ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”* ⁹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹⁰.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela¹¹. Por lo expuesto, se observa que la presente acción de tutela no cumple los requisitos de procedibilidad, comoquiera que no se vislumbra actuación u omisión que amenace o vulnere derechos fundamentales del hoy actor.

4.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, este Juzgado de Tutela debe determinar si el **FOMAG – FIDUPREVISORA, Ministerio de Hacienda – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social y/o la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**, vulneraron el derecho *iusfundamental* de Petición al señor Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia.

Es indispensable traer a colación la posición de la Corte, que ha sido enfática en su jurisprudencia constitucional en señalar que este mecanismo (acción de tutela) es improcedente cuando se trata de dirimir asuntos de índole económico. Al respecto se ha indicado:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *iusfundamental*, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.¹²

¹¹ Sentencia T-130 de 2017

¹² Sentencia T-903 de 2014.

En ese orden de ideas, se encuentra probado en el expediente que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, de quien se podría decir, ha abusado del uso de la acción de tutela, si se tiene en cuenta que presentó solicitud ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta municipalidad y el mismo día que se pronunció el Juez Constitucional radicó acción de tutela en este Despacho Judicial reclamando peticiones casi gemelas, solo que en esta oportunidad vinculó en el extremo pasivo a una entidad como el Ministerior de Hacienda que le facilitaban la competencia en esta jerarquía judicial.

Además la Corte Constitucional ha sido reiterativa en decir que no se vulnera el derecho fundamental cuando la respuesta es negativa respecto a la solicitud que hace el ciudadano, pero con ella se ha dado una respuesta pronta, clara, precisa y eficaz a la solicitud; además que la acción de tutela no es medio idóneo para hacer reclamaciones o solicitudes económicas, a menos que se encuentre en un inminente perjuicio irremediable, cosa que el accionante, en representación del municipio de El Bagre, no demostró o puso de presente en la solicitud de tutela.

No puede soslayarse que las entidades accionadas y la vinculada, fueron claras en decir a quién le corresponde atender la solicitud del señor Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia, para el reajuste del cubrimiento Pensional y uso del FONPEG, para los años 2020 y 2021, que no es otra que la Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduprevisora.

De esa sola situación emerge la improcedencia de la acción constitucional, aunado a que se reitera, no existe probanza alguna ni siquiera sumaria, que acredite que con el no reajuste solicitado se le cause un perjuicio irremediable, frente a lo cual guardó silencio. Sobre dicho particular, la Corte Constitucional igualmente ha referido:

"[...] es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial"¹³

Por tanto, ninguna circunstancia excepcional se percibe por parte del representante de la entidad accionante MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, que lleve a estimar que la intervención de la justicia constitucional es necesaria, toda vez que no se vislumbra la inminencia, urgencia y gravedad de la situación presentada.

7. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **FABER ENRIQUE TRESPALACIO**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL BAGRE, ANTIOQUIA**, en contra de **FOMAG – FIDUPREVISORA – Ministerio de Hacienda – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

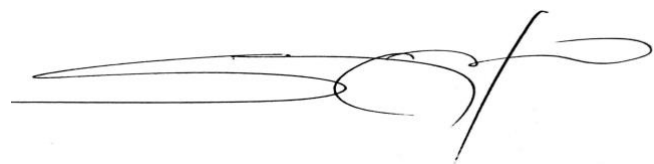
SEGUNDO: Respecto a la entidad vinculada, **Secretaría de Educación de Antioquia**, se ordena su desvinculación de la presente acción tuitiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

¹³ Sentencia T-061 de 2017

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdcd2e62b1220ceb32112b1de7388e2ab47f48a14780ed24275841c68a9ba1**

Documento generado en 02/01/2023 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>